

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

Números sueltos, 25 centimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA. No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de diez céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Dependencia de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, el día en que se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los pagos en la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Circular dictando normas para la recogida y venta del papel usado

2203

Por orden del Gobierno General de 8 de julio último (B. O. 270) se ha adjudicado a don Luis Fernández Abacia, vecino de San Sebastián el papel sobrante de particulares y entidades, recogido y que se recojan en los dos años siguientes, según el pliego de condiciones publicado en el B. O. del Estado número 192 del pasado abril.

El precio de este contrato es el de 237'50 pesetas por tonelada de papel, cuyo pago se realizará sin merma alguna al contado contra entrega de la mercancía y según el peso de ésta.

De conformidad con lo establecido en los apartados 4.º y 5.º de la orden del citado Gobierno General de 30 de marzo, el producto de la venta del papel se distribuirá en la forma siguiente:

El 50 por 100 será ingresado en la cuenta del fondo de protección benéfico social, y el otro 50 por 100 se entregará por esta Junta provincial de Beneficencia mediante recibo a las Instituciones benéficas que lo hayan recogido o a la Beneficencia provincial si ha sido recogido por las autoridades o entidades no benéficas.

Para facilitar estas operaciones, los centros benéficos encargados por este Gobierno de recoger y recibir el papel usado según mis circulares de 15 de febrero y 6 de abril pasados tendrán preparada dicha mercancía y dispuesta para su recogida inmediata enviando una relación o nota a esta Junta provincial de Beneficencia del peso en kilogramos que tengan recogido actualmente sin perjuicio de seguir enviando las relaciones semanales en la misma forma que viene haciéndose desde la implantación de este servicio.

El alto fin patriótico y benéfico conseguido con las disposiciones mencionadas es el mejor estímulo para que todos autoridades y público cooperen con celo y entusiasmo para el mejor cumplimiento de lo ordenado sobre este particular, intensificando la recogida del papel inservible con lo que al mismo tiempo que se proporciona materia prima a las fábricas nacionales se contribuye sin sacrificio alguno a aliviar los graves problemas benéficos en los actuales momentos.

Espero del celo de las autoridades que extremarán su diligencia en la realización de este servicio, y que los centros benéficos antes aludidos tomarán buena nota de estas prevenciones ya que ellos son una de las partes interesadas en los beneficios de esta obra.

Logroño, 4 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal, Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

CIRCULAR

2241

El Excmo. señor Gobernador General del Estado Español, comunica a este Gobierno, que en alguno de los pueblos, en los que como consecuencia de las operaciones militares se encuentran acantonadas fuerzas del Ejército, ha sido aprovechada esta circunstancia por comerciantes e industriales desaprensivos de los mismos para cobrar precios abusivos por los géneros y artículos que expenden, hechos éstos, que por lo que afecta a esta provincia, en modo alguno estoy dispuesto a consentir su repetición, sin que sean sancionados con la máxima rapidez y energía.

En varias ocasiones se han publicado por este Gobierno Civil, Circulares prohibiendo en absoluto que los géneros alcanzasen en el comercio, precios superiores a los que regían al iniciarse el glorioso Movimiento Nacional, sin una razón suprema que lo exigiese y siempre previa la autorización de la Superioridad; y si esta prohibición se ha dado en todo momento con carácter general y exigido con rigor su observancia, para evitar que unos pocos desaprensivos, se enriquecieran a costa de los demás, debe extremarse ahora su cumplimiento, a fin de impedir que esta infame expoliación recaiga y perjudique precisamente a aquéllos a quienes todos debemos nuestra más delicada gratitud y reconocimiento, como son las fuerzas del Ejército y Milicias.

Por tanto, ordeno a todos los señores Alcaldes, singularmente a los de los pueblos donde existan fuerzas militares, dispongan con toda urgencia, que por los comerciantes e industriales, se fijen inmediatamente en sitios visibles los precios de los géneros y servicios y los mantengan constantemente expuestos al público, remitiéndolos si ya no lo estuvieren a la aprobación de mi Autoridad, dándole una vez efectuado, la mayor publicidad, y poniéndolo en conocimiento de los Jefes de las Unidades destacadas en su localidad, previniendo a todas las Autoridades locales que les haré estrecha y personalmente responsables de cuantas infracciones se cometan por su descuido o negligencia, debiendo, caso de producirse, darme cuenta inmediata de ellas, para las resoluciones que procedan.

Logroño, 9 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal, Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

ANUNCIO

2249

En esta Alcaldía pueden recogerse, por su dueño, en plazo de quince días, una rueda de goma, marca Michelle, 5, 25/21 Made in Spain, 092TZ410 98, una cuerda de estambre, para el amarre de carga y pequeño tubo de goma,

todo lo cual se desprendió, días pasados, de una camioneta que pasó veloz por la carretera de este pueblo de Ojaastro.

Ojaastro, 9 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Santos Jorge.

INT. DEL COMERCIO.—LOGROÑO

Administración Municipal

SUBASTA

2245

Don José María Pérez Onate, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, Hace saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Comisión Central Administrativa de los bienes incautados por el Estado y de lo decretado por esta Alcaldía en el día de hoy, se sacan a pública subasta, por término de quince días, los siguientes bienes muebles incautados al Centro del Frente Popular en esta villa:

	Pesetas
Cuatro banquetas, tasadas en	20
Seis banquetas individuales, en	20
Un sofá en mal estado, tasado en	20
Cinco armazones de hierro para mesas de café, uno con piedra mármol rosa y los demás sin piedra ni tablero, en	45
Un mostrador grande de madera, en	15
Un mesa redonda en mal uso, en	7
Un armario bajillero roto, en	10
Otro armario pequeño, en	10
Total	147

Los anteriores enseres, valorados en la cantidad de 147 pesetas, se encuentran de manifiesto en el local del Ayuntamiento, planta baja, en el que pueden examinarse por cuantos deseen tomar parte en la subasta.

El remate tendrá lugar el día 26 del actual a las once de la mañana en el Salón del Ayuntamiento, ante el Alcalde o Delegado del mismo.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran el precio de la tasación y para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa el 10 por 100 del valor de los bienes objeto del mismo.

La adjudicación se hará al mejor postor, el cual satisfará su importe y el de los Derechos Reales que corresponda, sin lo cual no se hará entrega de los bienes.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de lo que quiere interesarse en la subasta.

Aldeanueva de Ebro, 6 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José M.º Pérez.

Gobierno del Estado

Decreto número 333

2235

Elevada por la Junta Política de «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo segundo de Mi Decreto número doscientos cincuenta y cinco, la ponencia de su constitución interna,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de «Falange Española Tradicionalista» y de las J. O. N. S., en los términos siguientes:

ESTATUTOS DE «FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.»

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» es el Movimiento Militar inspirador y base del Estado Español, que, en comunión de voluntades y creencias, asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de la Historia, de establecer un régimen de economía superadora de los intereses de individuo, de grupo y de clase, para la multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la Justicia social y de la libertad cristiana de la persona.

«Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» es la disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado y el Estado infunde al pueblo las virtudes de Servicio, Hermandad y Jerarquía.

Y para el logro de todos estos fines, con la fundación heroica del Estado, integra en una sola fuerza a la Comunión Tradicionalista, garantía de la continuidad histórica, y la Falange Española de las J. O. N. S., vocación, forma y estilo de la Revolución Nacional.

«Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria, virilmente defendidos en tres guerras civiles, exaltados con voz y con sangre el 29 de octubre de 1934 por la nueva generación, definitivamente rescatados en la coyuntura histórica del 17 de julio de 1936 por el Ejército y por el pueblo hecho Milicia.

Artículo 2.º Forma el emblema de «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas.

Artículo 3.º El Movimiento constituye una sola persona jurídica con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes que realicen sus órganos para ello autorizados, se entenderá hecha en beneficio del patrimonio de la «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»

Un Reglamento especial determinará las normas por las que han de regirse los diversos órganos de «Falange Española Tradicionalista

y de las J. O. N. S.» en su vida económica.

Artículo 4.º «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» estará integrada por los siguientes elementos y órganos:

1. Los afiliados.
2. Las Falanges locales.
3. Las Jefaturas Provinciales.
4. Las Inspecciones Regionales.
5. Servicios.
6. Milicias y Sindicatos.
7. Inspecciones Nacionales.
8. Delegados Nacionales.
9. Secretario General del Movimiento.
10. Junta Política.
11. Consejo Nacional.
12. EL CAUDILLO o Jefe Nacional del Movimiento.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo 5.º Los afiliados se dividen en militantes y adheridos.

Serán militantes aquellos que, aceptando resueltamente la disciplina de todos los Organos del Movimiento y diciendo consagrarse al logro de sus fines, se hallen comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Los que formaran en una de las dos fuerzas integrantes del Movimiento el día 20 de abril de 1937 o hayan sido admitidos directamente por la Junta Política con anterioridad a la publicación del presente Estatuto.
- b) Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de los Ejércitos Nacionales de tierra, mar y aire, en activo o en servicio de guerra.
- c) Los que obtengan esta condición por decisión personal del Caudillo, o resolviendo propuestas de las Jefaturas Provinciales, en atención a los servicios eminentes prestados a la Causa Nacional en la preparación del alzamiento militar o durante la guerra.
- d) Los que obtengan esta condición por virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 6.º Los militantes tendrán la plenitud de derechos y obligaciones que los presentes Estatutos y todas las disposiciones les confiere. Acreditarán su condición mediante el carnet único, aprobado por la Jefatura.

Artículo 7.º Los adheridos podrán ser admitidos, previa solicitud, por la Secretaría General, los Jefes Provinciales y Locales.

Los adheridos servirán a la «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», sin ninguno de los derechos del miembro de la misma y sin carácter de tal. Antes del plazo de cinco años el Jefe Provincial a quien corresponda deberá decidir forzosamente sobre la situación del adherido, elevándole a la categoría de militante o excluyéndole de la Organización. Contra esta decisión se podrá recurrir ante el Secretario General.

En cuanto un adherido demuestre haber prestado a la Patria servicios importantes durante la guerra, se decidirá sobre su situación en un plazo máximo de quince días. Si el Jefe Provincial no le concediese entonces la condición de militante, el adherido podrá interponer recurso a la el Secretario General con el aval de doce militantes o acompañando a la petición un informe del Jefe de unidad de combate o de las Autoridades civiles.

Los que hubiesen ejercido cargos políticos de Administración Central antes del 17 de julio de 1936, deberán solicitar su admisión directamente del Secretario General.

Artículo 8.º Todos los afiliados deberán suscribir la fórmula de adhesión y juramento que establezca la Jefatura Nacional del Movimiento

Los afiliados a «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» pagarán la cuota progresiva que se señale.

Artículo 9.º Todo afiliado a «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.» recibirá y transmitirá cualquier comunicación relativa al funcionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directo o inmediatamente superior al suyo en la Jerarquía.

Sólo será lícito acudir a los Organos superiores en el caso de ser desatendido por los inmediatos o por razones graves que deberán poner en conocimiento de aquel a quien se dirija, en el mismo momento de hacerlo.

Artículo 10.º Se pierde la cualidad de adherido, a voluntad propia o por decisión del Secretario General del Movimiento, de los Jefes Provinciales o de los Jefes Locales. La de militante, por voluntad propia o por decisión del Secretario General del Movimiento o de los Jefes Provinciales.

En ambos casos, cuando esta decisión se tome por las Jerarquías del Movimiento, deberá ser apoyada por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Conducta denigrante.
- 2.º Falta grave contra los deberes de cooperación al Movimiento.
- 3.º Grave quebranto de la disciplina.
- 4.º Por algún voto contra la dignidad Nacional. Contra la decisión de expulsión del Movimiento, podrá recurrir ante la Autoridad inmediatamente superior y en última instancia ante el Secretario General.

CAPITULO III

Organización Local

Artículo 11.º Para constituirse una falange local se necesitarán al menos veinte afiliados militantes y la autorización de la Jefatura Provincial. Si el número no llegase a veinte, los militantes se adherirán en tanto a la Falange

de la localidad más próxima.

Artículo 12. Las Falanges locales ostentarán, sin necesidad de apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento, para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, dentro de las normas y limitaciones que determina el Reglamento correspondiente.

Artículo 13. Los órganos de las Falanges locales son los siguientes:

- 1.º El Jefe local, nombrado y destituido por el Jefe Provincial.
- 2.º El Secretario.
- 3.º El Tesorero.
- 4.º Los Delegados Locales de Servicios y el Jefe Local de Milicias.

Artículo 14. La Jefatura de cada Falanga Local designará y destituirá a sus propios Secretario y Tesorero. En cuanto a los Delegados de Servicios propondrán su nombramiento y destitución a los Delegados provinciales respectivos.

Artículo 15. La Jefatura local dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad, siempre dentro del espíritu de los presentes Estatutos y con sujeción a la Jefatura Provincial y Nacional del Movimiento.

Reunirá una vez al mes a los Delegados Locales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo 16. Los Secretarios, Tesoreros y Delegados Locales de Servicios tendrán, respecto a la Jefatura local, los deberes y atribuciones que el Secretario General, la Administración y los Delegados Nacionales de Servicios tienen respecto a la Jefatura Nacional del Movimiento, según los capítulos 5 y 10 de los presentes Estatutos.

Artículo 17. Los afiliados a las Falanges locales cuidarán de conservar en todo momento su actitud militante y mantener con dignidad el contacto con el pueblo, haciendo llegar al mismo la constante emoción y ejemplaridad de la «Falanga Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.».

Un Reglamento especial, detallará su estructura sus normas y deberes.

CAPITULO IV

De las Jefaturas provinciales e Inspectoras Regionales

Artículo 18. El Caudillo designará para cada provincia una Jefatura encomendada a un solo militante.

Estos Jefes, con plena autoridad y responsabilidad, serán los encargados de transmitir a las Falanges Locales, enclavadas en su provincia, las decisiones del Jefe Nacional del Movimiento, velando por

el exacto cumplimiento de las mismas, y de inspeccionar los servicios de su demarcación, siendo el órgano superior jerárquico de las Falanges Locales.

Artículo 19. Los artículos 14, 15 y 16 se entenderán aplicados a las Jefaturas Provinciales y a sus cargos y servicios, con arreglo a su jurisdicción jerárquica.

Los órganos Provinciales del Movimiento son los siguientes:

- El Jefe Provincial.
- El Secretario.
- El Tesorero.
- Los Delegados Provinciales de Servicios y el Jefe Provincial de Milicias.

Artículo 20. Las Jefaturas Provinciales ostentarán, sin apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, con las limitaciones que oportunamente se establezcan.

Reunirá una vez al mes a los Delegados Provinciales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo 21. Cuando la Jefatura Nacional del Movimiento lo crea necesario, y por el tiempo que juzgue conveniente, podrá nombrar Inspectores Regionales con servicio en varias provincias colindantes sin sede fija, y cuya misión será:

- 1.º Hacer que se cumplan por las Jefaturas Provinciales cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Jefatura Nacional del Movimiento.
- 2.º Vigilar la actividad administrativa de cuantos servicios dependan de estas Jefaturas Provinciales.
- 3.º Informar por escrito sobre cuantas Inspecciones de funcionamiento de servicios, y otras, se le encomienden.

Los actos de las Delegaciones Inspectoras Territoriales serán suscritos por el Servicio Nacional de Administración, con cargo, por igual, a las Jefaturas Provinciales que afecten.

CAPITULO V

De los Servicios

Artículo 22. La Jefatura Nacional del Movimiento creará los servicios que considere convenientes para la especificación y multiplicación del trabajo, poniendo las energías de la «Falanga Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», al servicio del Resurgimiento Nacional.

Al frente de cada Servicio Nacional habrá un Delegado, nombrado y destituido libremente por el Jefe Nacional. Dentro de la disciplina de cada Servicio se crearán las Secciones necesarias

para el pleno desarrollo de la obra Nacional Sindicalista.

Artículo 23. No obstante existirá los siguientes servicios:

- 1. Exterior.
- 2. Educación Nacional.
- 3. Prensa y Propaganda.
- 4. Sección Femenina.
- 5. Obreros Sociales.
- 6. Sindicatos.
- 7. Organización Juvenil.
- 8. Justicia y Derecho.
- 9. Iniciativas y Orientaciones de la Obra del Estado.
- 10. Comunicaciones y Transportes del Movimiento.
- 11. Tesorería y Administración.
- 12. Información e Investigación.

Hebrá también un Inspector Nacional de Educación y Asistencia Religiosa.

Artículo 24. El Jefe Nacional de cada Servicio responde de la eficacia del mismo y establecerá las Delegaciones Provinciales y Locales, con los órganos que sean precisos, manteniendo con ellos relaciones directas a los fines de la función.

Artículo 25. Los Delegados Provinciales de Servicios actuarán bajo la disciplina política de los Jefes Provinciales y bajo la autoridad y orientación directa de los Jefes Nacionales de Servicio, que deberán nombrarlos y destituirlos libremente, consultados los Jefes Provinciales del Movimiento.

El Jefe Provincial podrá destituir provisionalmente a los Delegados de Servicio, sometiendo, con rapidez, tal medida a la aprobación definitiva del Jefe Nacional del Servicio y comunicándola al Secretario General.

Artículo 26. Se crearán en cada Falanga Local los servicios que deban existir.

Sus relaciones de dependencia seguirán, en su grado, las normas señaladas en el artículo superior.

CAPITULO VI

De la Milicia

Artículo 27. En la guerra y en la paz, las Milicias representan el espíritu ardiente de «Falanga Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.», y su viril voluntad de servicio a la Patria, en guardia vigilante de sus postulados ante todo enemigo interior. Más que una parte del Movimiento son el Movimiento mismo, en actitud heroica de subordinación militar.

Artículo 28. El Mando supremo de las Milicias lo encarna el Caudillo, quien delegará sus prerrogativas en un Jefe Directo y responsable.

La distribución y ordenación Jerárquica de las Milicias será objeto de un Reglamento especial.

CAPITULO VII

Sindicatos

Artículo 29. «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», creará y mantendrá las Organizaciones Sindicales aptas para encuadrar el Trabajo y la producción y reparto de bienes.

En todo caso los Mandos de estas Organizaciones procederán de las filas del Movimiento y serán conformados y ratificados por las Jefaturas del mismo, como garantía de que la Organización sindical ha de estar subordinada al interés Nacional e infundida de los ideales del Estado.

Artículo 30. La Jefatura Nacional de Sindicatos será conferida a un sólo militante y su orden interior tendrá una graduación vertical y Jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado.

CAPITULO VIII

De la Junta Política

Artículo 31. La Junta Política, Delegación permanente del Consejo Nacional, que estará integrada por doce Miembros de éste: seis designados por el mismo y otros seis por el Caudillo. Las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Caudillo, siempre entre los Miembros del Consejo Nacional.

Cuando el Jefe Nacional asista a las reuniones de la Junta Política, será el quien las presida. Cuando no asista, será presidida por el Secretario General.

Artículo 32. Misión de la Junta Política es:

- 1.º El estudio de cuantos problemas tengan interés para la Marcha general del Movimiento.
- 2.º Presentación a la Jefatura de cuantas proposiciones estime convenientes en todos los órdenes.
- 3.º El asesoramiento a la Jefatura en los asuntos que ésta le someta.

Siempre que lo considere oportuno, la Junta Política podrá requerir de cualquier militante informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

Artículo 33. La Junta se reunirá, al menos, una vez al mes y siempre que sea convocada por el Jefe Nacional del Movimiento o el Secretario General.

Artículo 34. Esta Junta declinará sus funciones ante el segundo Consejo Nacional, que prevenga los presentes Estatutos.

Artículo 35. Constituido el segundo Consejo Nacional, la Junta estará integrada por los Jefes Nacionales de Servicios y otros tres Miembros del Consejo, designados por el Consejo Nacional y sustituidos libremente por el mismo, sin que el cese de estos últimos implique la pérdida de su condición de Consejeros. Entendiéndose que en todo momento los Miembros de la Junta serán, con anterioridad a su designación, militantes de la «Falanga Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»

Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño

RELACION de los recibos de contribución destruidos en el pueblo de Briones, con motivo de los sucesos revolucionarios ocurridos en dicha villa el día 9 de diciembre de 1933, con expresión del nombre y apellidos de cada contribuyente a que aquéllos pertenecen, así como de su número de orden, vecindad, concepto contributivo, período e importe respectivo, los cuales han sido anulados por acuerdo del Ilmo. Señor Delegado, de fecha 12 de marzo de 1934, y según autorización concedida por acuerdo de las Direcciones Generales de Rentas Públicas y Contribución Territorial, se expedirán otros nuevos en sustitución de los destruidos, debiendo los contribuyentes que tuvieron en su poder algún recibo que por error se hubiera incluido en esta relación, presentarlos en esta Tesorería de Hacienda o al señor Recaudador de la Zona de Briones, dentro del plazo de quince días.

(Continuación)

Número del recibo	Nombres de los deudores	Concepto	Trimestres	Importe de cada recibo	Total de los destruidos por contribuyente y concepto
				Pesetas	Pesetas
		Rústica	Anual	8'26	8'26
48	Fernando García	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	11'99	35'97
49	Fermín García	"	"	5'85	17'55
50	Juan García	"	"	11'34	34'02
51	Emilio García	"	Anual	5'24	5'24
53	Benito García	"	"	5'04	5'04
54	Demetria García	"	1.º y 2.º semestre	8'27	16'54
55	Florencio García	"	Anual	8'06	8'06
56	Julián García	"	"	6'24	6'24
57	Marta García	"	"	5'44	5'44
58	Valentín García	"	1.º y 2.º semestre	5'85	11'70
59	Victor García	"	"	6'05	12'10
60	Isidoro García	"	Anual	7'86	7'86
61	Anastasia García	"	1.º y 2.º semestre	5'35	10'70
62	Benito García	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	11'86	35'58
63	Antonio García	"	Anual	3'43	3'43
64	El mismo	"	"	2'82	2'82
65	Emiliano García Oliva	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	15'37	46'11
66	Leopoldo García	"	Anual	9'68	9'68
69	Pedro García Payueta	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	8'12	24'36
70	Eltodoro García Perada	"	Anual	4'03	4'03
71	Eusebio García	"	1.º y 2.º semestre	7'05	14'10
72	Pedro García Rosales	"	Anual	5'24	5'24
73	Santiago García	"	"	9'47	9'47
74	Francisco García Ruiz	"	"	4'03	4'03
76	Benigno García	"	"	5'04	5'04
77	Gregorio García Sagastegui	"	"	6'05	6'05
78	Rufino García	"	"	9'07	9'07
80	Manuel García	"	"	3'02	3'02
81	Antonio García	"	"	1'82	1'82
82	Francisco García	"	"	2'02	2'02
83	Pablo Gasco	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	5'44	16'32
84	Santiago García Zárate	"	Anual	4'24	4'24
85	Angel García	"	"	6'85	6'85
86	Laureano García	"	"	5'24	5'24
87	Luciano García	"	"	3'83	3'83
88	Rufino García	"	1.º y 2.º semestre	5'15	10'30
90	María Garnica	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	14'99	44'97
91	Bernardo Gasco	"	"	11'19	33'57
92	Lito Gasco	"	"	12'80	38'40
93	Julia Gasco	"	"	10'13	30'39
94	Román Gasco	"	"	5'44	16'32
95	Rosario Gasco	"	Anual	8'67	8'67
96	Santiago Gasco Rotranco	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	5'44	16'32
97	Luis Gasco	"	Anual	8'06	8'06
99	Manuel Gayoso	"	"	4'03	4'03
400	Estanislao Gil	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	160'32	480'96
2	Pedro Gobantes	"	Anual	1'01	1'01
3	Lorenzo Gil Soriano	"	"	9'68	9'68
4	Mariano Gómez	"	"	1'21	1'21
5	El mismo	"	"	5'24	5'24
6	Saturina González	"	1.º y 2.º semestre	5'04	10'08
7	Felipe González	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	5'89	17'67
8	Salomé González	"	1.º y 2.º semestre	8'48	16'96
10	Julián González	"	"	6'15	12'30
14	Dionisio Villate	"	Anual	7'65	7'65
15	Pedro Gutiérrez Villagas	"	1.º y 2.º semestre	9'46	18'92
16	Luciano Herce	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	5'79	17'37
17	Estanislao García	"	"	13'86	41'58
18	Damián Hermosilla	"	1.º y 2.º semestre	8'67	17'34
19	Ignacio Hermosilla	"	Anual	9'68	9'68
20	Feliciano Hermosilla	"	1.º y 2.º semestre	5'26	10'52
21	Casullo Hermoso	"	Anual	4'03	4'03
22	Tiburcio Hernando	"	"	2'42	2'42
23	Fernán Hernando	"	"	9'68	9'68
24	Juan Herranz	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	8'37	25'11
25	Bruno Hidalgo	"	Anual	4'83	4'83
26	Alejandro Hueto	"	1.º y 2.º semestre	7'06	14'12
27	Damián Hueto	"	Anual	5'24	5'24
28	Bonifacia Ibáñez	"	"	7'13	7'13
29	Romualdo Ibáñez	"	"	4'03	4'03
30	Matías Ibáñez	"	1.º, 2.º y 3.º trimestre	13'61	40'83
31	Abundio Ibarra	"	Anual	5'84	5'84
32	Anselmo Ibeas	"	"	9'07	9'07
33	Modesto Ibeas	"	"	9'07	9'07
34	Pilar Ibeas	"	"	9'07	9'07

(Viene de la página 3)

Presidirá las tareas de la Junta el Secretario General o el Miembro en quien delegue, excepto en los casos en que sea convocada por el Jefe Nacional.

CAPITULO IX

El Consejo Nacional

Artículo 36. El primer Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. será nombrado en la totalidad de sus Miembros por el Caudillo, quien podrá en cualquier momento sustituirlos o deponerlos individualmente.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por igual procedimiento, dentro de un plazo de quince días.

El número de Miembros no será superior a cincuenta ni inferior a veinticinco. Las vacantes podrán cubrirse por el Jefe, libremente y en cualquier momento.

Artículo 37. Cuando conquistada la Paz el Jefe del Movimiento decida la creación de un nuevo Consejo, será integrado por:

- 1. El Secretario General.
2. El Jefe de Milicias.
3. El Delegado Nacional del Servicio Exterior.
4. El Delegado Nacional de Educación Nacional.
5. El Delegado Nacional de Prensa y Propaganda.
6. El Delegado Nacional de la Sección Femenina.
7. El Delegado Nacional de Sindicatos.
8. El Delegado Nacional de la Obra de Acción Social.
9. El Delegado Nacional de los Servicios de Justicia y Derecho.
10. El Delegado Nacional de Organizaciones Juveniles.
11. El Delegado Nacional de Iniciativas y Orientaciones a la Obra del Estado.
12. El Delegado Nacional de Información e Investigación.
13. El Delegado Nacional de Comunicaciones y Transportes del Movimiento.
14. El Delegado Nacional de Tesorería y Administración.

Como servicios del Movimiento. Por las personas que el Caudillo designe por razón de sus jerarquías del Estado hasta un número no superior a doce.

Militantes designados por el Caudillo, en atención a sus méritos y servicios excepcionales.

El número total del Consejo no será superior a cincuenta, ni inferior a veinticinco. Las vacantes podrán cubrirse libremente por el Jefe Nacional en cualquier momento.

Artículo 38. Los Miembros que pertenecen al Consejo por su función o cargo perderán con éste su condición de Consejero.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos del Movimiento, perderán igualmente su condición de Consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituidos por quien asuma sus funciones.

Los demás, se nombran por tres años y son susceptibles de reelección, no pudiendo ser sustituidos en tanto sino por causa grave que estimará el Caudillo oído el Consejo.

Artículo 39. Ningún Consejero podrá ser detenido, sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito, comunicando inmediatamente la detención al Jefe.

Artículo 40. Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando la Orden del día a la cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

El Jefe del Movimiento preside el Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo lo convocará y presidirá el Secretario General.

Artículo 41. Al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. corresponde decidir:

- 1.º Las líneas primordiales de la estructura del Movimiento.
2.º Las líneas primordiales de la estructura del Estado.
3.º Las normas de ordenación sindical.
4.º Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el Jefe del Movimiento.
5.º Las grandes cuestiones de orden internacional.

El Consejo emitirá consultas siempre que el Jefe del Movimiento lo solicite.

Artículo 42. El Caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte o incapacidad física.

Artículo 43. El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día 17 de julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente, el Jefe y los Miembros del Consejo el Juramento de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., por España, ante Cristo y los Santos Evangelios.

Artículo 44. Todos los Miembros serán convocados por escrito con diez días de anticipación, con el fin de que puedan conocer los asuntos contenidos en la Orden del día y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo lo crea conveniente, la convocatoria podrá ser inmediata.

CAPITULO X

Artículo 45. El Caudillo designará libremente al Secretario General, cuyos deberes y atribuciones son:

- 1. Recibir de la Jefatura todas las órdenes que hayan de transmitirse a cualquiera de los órganos del Movimiento.

- 2. Mantener la comunicación entre el Jefe Nacional y todas las Jerarquías.

- 3. Inspeccionar y dirigir, por delegación del Jefe Nacional, la marcha de todas las demás Jefaturas y Servicios.

- 4. Proponer al Mando las medidas que considere convenientes a la disciplina y a la actividad del Movimiento y que no trasciendan a la competencia del Consejo Nacional.

- 5. Llevar constancia documental de las actuaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

- 6. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional.

- 7. Servir de enlace entre el Movimiento y el Estado, participando en las tareas del Gobierno.

Artículo 48. El Secretario General podrá ser depuesto por el Jefe Nacional, siempre que lo considere conveniente o cuando se pronuncie en tal sentido los dos tercios del Consejo Nacional.

Esta última facultad sólo podrán ejercerla los Consejos que se nombren una vez conquistada la Paz.

CAPITULO XI

El Jefe Nacional del Movimiento

Artículo 47. El Jefe Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los Valores y todos los Honores del mismo. Como autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino, y con él los anhelos del Movimiento, el Jefe la sume en su entera plenitud la más absoluta autoridad.

El Jefe responde ante Dios y ante la Historia.

Artículo 48. Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de sucesión, previsto en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional.

Artículo 49. En caso de ausencia limitada del Caudillo, y siempre que éste lo crea pertinente, delegará sus atribuciones en el Secretario General, quien le dará cuenta de los actos realizados durante la ausencia o mientras dure la delegación.

CAPITULO XII

De la reforma e interpretación de los Estatutos

Artículo 50. Este Estatuto podrá ser modificado, a propuesta del Jefe Nacional, por el Consejo Nacional.

Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo, único que puede determinar las modalidades de circunstancias, ritmo y tiempo para dar eterna presencia al Ausente, a los forjadores

y continuadores de la Tradición Española, y a todos aquellos que han caído por la Gloria de España.

Dado en Salamanca a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 7 de agosto de 1937.—Número 291).

Administración de Justicia EDICTO

2258

Don Manuel M. Gargallo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y Especial para la instrucción del expediente de que se hará mención.

Por el presente se oita y requiere al que fué vecino de esta ciudad, Pedro López Salas, cuyo actual paradero se desconoce a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito ante este Juzgado y pueda alegar en su defensa cuanto estime conveniente para desvirtuar los cargos que contra él resultan del expediente que se le sigue por orden de la Comisión provincial de Incautación de Bienes, al objeto de declarar administrativamente las responsabilidades de orden civil en que pueda haber incurrido con motivo de su supuesta oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Dado en Alfaro a cinco de agosto de mil novecientos treinta y siete.—El Juez Especial, Manuel M. Gargallo. El Secretario, Miguel Aparicio.

EDICTO

2251

Don Manuel M. Gargallo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y Especial para la instrucción del expediente de que se hará mención.

Por el presente se oita y requiere al que fué vecino de esta ciudad, Egegnio Ruiz Pérez, cuyo actual paradero se desconoce a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito ante este Juzgado y pueda alegar en su defensa cuanto estime conveniente para desvirtuar los cargos que contra él resultan del expediente que se le sigue por orden de la Comisión provincial de Incautación de Bienes, al objeto de declarar administrativamente las responsabilidades de orden civil en que pueda haber incurrido con motivo de su supuesta oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Dado en Alfaro a cinco de agosto de mil novecientos treinta y siete.—El Juez Especial, Manuel M. Gargallo. El Secretario, Miguel Aparicio.

2264

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita llama y emplaza al procesado Valentín Ezquerro Ezquerro, natural y vecino de Pradejón, cuyo actual paradero se ignora, para que den-

tro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en la causa que contra el mismo se sigue con el número 56 de 1935, sobre incendio, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades e individuos de la policía judicial que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo si fuera habido a disposición de este Juzgado en el depósito de esta ciudad.

Dado en Oschorra a siete de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—E./ Antonio Palacio.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

CEDULA DE CITACION

2220 El señor Juez Municipal de esta villa, don Félix de la Torre y Pérez, en providencia de fecha treinta y uno de julio próximo pasado, en los autos de juicio verbal civil, promovidos por don Baltasar del Pozo Santamaría, vecino de esta villa, contra don Mariano González Manso que también lo fué, hoy de ignorado paradero, en reclamación de seiscientos dieciséis pesetas, se cita a este último y sus familiares para que comparezcan

en la Sala Audiencia de este Juzgado el 14 de los corrientes a las 12 horas de su mañana a fin de que se hallen presentes a la diligencia de embargo que ha de llevarse a cabo de los bienes del relacionado don Mariano González Manso, y expongan lo que crean convenir a su derecho, previniéndoles que si no comparecen en el día y hora señalado, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ezcaray, tres de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal. Arriba España. Arriba Franco.—El Secretario, Vicente Barrio.

REQUISITORIA

2231 Moya Hoya, Luis Francisco, de 52 años de edad, casado, hijo de Luis y Pilar, natural de Béjar, nombrado últimamente en Rincón de Soto, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tafalla, al objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad en causa contra el mismo y otros, número 117 de 1935 sobre imprudencia bajo apercibimiento, que de no verificarse, será declarado en rebeldía.

Tafalla a 5 de agosto de 1937.—El Juez de Instrucción, José María de Mesa.

Ayuntamiento de Logroño

EDICTO

2168 La Excmo. Comisión Municipal Permanente de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 23 del corriente y a propuesta de la de Hacienda, aprobó provisionalmente el suplemento de crédito número 4, importante setenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesetas con destino a las partidas que a continuación se detallan:

Cap.	A t.	Epg.	Justificaciones en el ejercicio	Días.	6.000
1	2	4	Nuevas pensiones		5.500
1	4	35	Créditos a reconocer en el ejercicio		17.000
1	7	5	Utilidades y sueldos de empleados		4.000
1	8	2	Suscripción a periódicos particulares		25
1	11	1	Gastos reemplazo del ejército		2.000
2	1	6	Representación de la Corporación		2.000
2	1	7	Gastos de telefonemas, Telégrafos		500
2	1	9	Subvenciones, homenajes, etc.		3.500
3	1	6	Material escritorio G. Municipal		200
3	3	5	Jornas de ausencias de ausencias		3.500
11	1	4	Reparación y entretenimiento de edif.		30.000
11	3	9	Locomoción del personal de Obras		200
18	U		Imprevistos		5.000
Total pesetas					79.425

cuya cantidad habrá de obtenerse de sobrante del presupuesto prorrogado y de la liquidación de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento haciendo saber que el expediente se hallará expuesto al público en las oficinas de Intervención, durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y en las horas hábiles, podrán entablar por escrito y por duplicado, cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Logroño, 10 de julio de 1937.—El Alcalde accidental, Tomás Moreno Garbayo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño
ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

2246
Canje de sellos de Correos
La Representación del Estado

en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 28 de julio último, ha dictado las siguientes instrucciones:

«Acordada por orden de fecha de 21 del corriente la retirada de la circulación de los sellos de correos no emitidos por el Gobier-

no Nacional, y con objeto de señalar las normas a que han de ajustarse las operaciones de canje de los mismos por otros efectos de igual naturaleza y valor equivalente y de su devolución a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, esta Comisión de Hacienda, haciendo uso de la autorización que le concede la Orden citada, ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

1.º El canje de los citados sellos que se encuentren en poder de sociedades o particulares, comenzará el día 9 y terminará el 19 del mes de agosto, y se realizará con sujeción a las normas que a continuación se determinan:

a) Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los Administradores subalternos de la misma, designarán, por lo que hace a las poblaciones correspondientes a sus respectivos almacenes, las expendedorías en que deben efectuarse las operaciones de canje, las cuales se verificarán, en el plazo fijado, todos los días laborables, en las horas en que están abiertas al servicio público.

b) Los Representantes de la Compañía harán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de los locales o expendedorías en que haya de verificarse el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público y por medio del BOLETIN OFICIAL, dando a conocer el plazo y horas señalados en el párrafo anterior para verificarlo.

c) Cuando se sospeche que los efectos que se presentan al canje sean de ilegítima procedencia o estén falsificados, se suspenderá el canje de los mismos, y sin pérdida de momento, se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según prescriben las disposiciones vigentes sobre Contrabando y Defraudación.

d) Los sellos que se presentan al canje sin constituir pliegos completos, deberán estar adheridos a medios pliegos de papel blanco, en cada uno de los cuales sólo podrán adherirse sellos del mismo precio y en los que se hará constar el número de los efectos que se presentan. El interesado firmará en la parte superior o el dorso de dichos pliegos, consignando el número, clase, fecha, punto de expedición de su cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración se prescindirá de adherirlos a algún otro papel, pero al margen de los pliegos se llenarán las formalidades que se determinan en el párrafo precedente.

2.º Los efectos que el día 2 de agosto próximo resulten existentes en las expendedorías de la

Compañía Arrendataria de Tabacos, se harán canjeando en la forma y días que aquélla determine, siempre que el canje quede definitiva y totalmente terminado el día 4 de septiembre próximo.

El canje a expendedores se hará con las mismas formalidades establecidas para el público.

3.º Los sellos que se presenten al canje y cuya admisión proceda, se canjearán por otros, también de correos, cuidando de que los que haya de recibir cada particular o expendedor puedan tener la misma utilización que los retirados.

Lo que se hace público por medio de la presente, advirtiendo que el referido canje tendrá lugar en todas las expendedorías y en las fechas e cabezas de partido, en las fechas indicadas y horas en que las mismas están abiertas al público.

Logroño, a 9 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Juan Bautista Polo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

2274

Excmo. Sr: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 28 de enero último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por esta Comisión dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Aranceles, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con setenta y siete centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 9 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de agosto de 1937.—Número 294).